

Expediente Núm. 53/2006
Dictamen Núm. 76/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 10 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por los daños y perjuicios sufridos por su hijo como consecuencia de un accidente escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 24 de noviembre de 2005, doña suscribe una reclamación de daños y perjuicios dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, por accidente sufrido por su hijo en el Colegio Público, de, el día 17 de noviembre de 2005, con ocasión del “desplazamiento desde polideportivo (clase de educación física) al colegio”. Como consecuencia del mismo se han producido lesiones que valora en ochenta euros (80 €).

Junto con la reclamación acompaña los siguientes documentos: una fotocopia del documento nacional de identidad; una fotocopia compulsada del Libro de Familia, y una factura de un centro odontológico, de fecha 21 de noviembre de 2005, por importe de ochenta euros (80 €), por el concepto de gran reconstrucción coronaria.

La reclamación fue remitida por el Director del centro escolar a la Consejería de Educación y Ciencia el día 29 de noviembre de 2005, habiéndose registrado de entrada el día 2 del mes de diciembre.

2. El día 24 de noviembre de 2005, el Director del centro suscribe un parte de accidente escolar en el que señala que el día 17 de noviembre de 2005, a las 11,45 horas, en presencia de la profesora de educación física, “en el desplazamiento desde el polideportivo municipal contiguo al colegio, donde había tenido lugar la clase de educación física, hasta el centro, el alumno tropieza con el bordillo de una acera, cae al suelo y se fractura una pieza dental”.

3. Con fecha 14 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la petición de la reclamante, señalando que “en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido, por tratarse de un hecho accidental, sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad.

El daño y perjuicio se produjo cuando el alumno cayó de su propio pie, sin intervención de ningún compañero, y sin que quepa imaginar dado lo repentino e inesperado de la acción cómo pudiera haberse evitado, debiendo atribuirse el percance al infortunio o mera casualidad”.

En el mismo informe no se considera necesaria la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

4. Con fecha 20 de diciembre de 2005, se comunica a la interesada que se pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, en el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 14 de diciembre de 2005. No consta que la reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

5. El día 23 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha quedado "acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido".

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 14 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número R.I., de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias

1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la reclamante, madre del menor, a tenor de la fotocopia compulsada del Libro de Familia que obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial se registró en la Administración el 2 de diciembre de 2005 y el hecho que la motiva sucede el 17 de noviembre de ese mismo año. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han

cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de reclamación y de las manifestaciones del Director del centro escolar se desprende que, el día 17 de noviembre de 2005, durante el desplazamiento desde el polideportivo municipal contiguo al colegio, donde había tenido lugar la clase de educación física, hasta el centro, el hijo de la reclamante tropezó con el bordillo de una acera, cayendo al suelo y fracturándose una pieza dental. Ahora bien, que acaezca un daño físico con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar también probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración de vigilar y supervisar las actividades propias del servicio público educativo, en el que cabe comprender también el de controlar y garantizar el desplazamiento de los alumnos a otros lugares fuera del centro educativo para desarrollar las prácticas escolares. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta a la Administración educativa en responsable, por acción u omisión, de todo lo que suceda con ocasión de dichas actividades, incluidos hechos como el reclamado, una caída motivada por el tropiezo con un bordillo, que se debe a un mero accidente, sin intervención alguna de otros alumnos y que, por su carácter inesperado, imprevisible e inevitable, no puede imputarse en modo alguno al funcionamiento del servicio público educativo; por tanto, no hay nexo causal

entre el daño alegado y el servicio público. En definitiva, entendemos que se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas, sin un amparo legal, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.